

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 29 de septiembre de 2021. Paso a Despacho las presentes diligencias con el presente recurso para su resolución.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO : 624
PROCESO : RESTITUCION BIEN INMUEBLE
DEMANDANTES : ANA DELIA GONZALEZ PARRA Y OTRO
DEMANDADOS : VICTOR HUGO SILVA CASTRILLÓN Y OTROS
RADICADO : 17001-31-03-002-2019-00130

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al revisar el escrito de reposición al proveído del 27 de agosto de 2021, que manifiesta no atender el requerimiento hecho por el Despacho en auto del 26 de julio de 2021, se detalla que la parte actora reprochó todo el contenido del mismo.

En el memorial aportado por la parte demandada, se detalló que la misma expuso su inconformidad frente a la determinación del Juzgado de continuar con el trámite señalado en el segundo inciso del artículo 384 del CGP, ya que omitió estudiar que dentro del trámite procesal había quedado probado que SERSIGMA había ejercido la administración del local donde se desarrollaba el establecimiento de comercio propiedad de los señores CARLOS AUGUSTO CASTAÑO OROZCO y CARLOS URIEL NARANJO.

Resaltó que la abrupta atribución de SERSIGMA SAS y la mala administración ejercida conllevó a que los demandados perdiesen dinero y que no pudiesen ejercer su calidad de socios, por lo que se les causaron grandes perjuicios.

CONSIDERACIONES:

Recuerda el Despacho que el proveído confutado simplemente se limitó a señalar un incumplimiento a un requerimiento judicial realizado el 26 de julio de 2021, el cual se enmarcó dentro de las atribuciones que confiere el código general del proceso en los incisos segundo y tercero del artículo 384 del CGP, en el que se invita a los arrendatarios a consignar a ordenes del Juzgado los canones que se causen durante el proceso, nada más.

No se procuró examinar los efectos del contrato de arrendamiento, el cual es sabido que en virtud del principio "res inter alios acta" no podrá alegarse atribuciones diferenciadas si dentro del mismo contrato no se especificaron y con ello, al firmar en calidad de coarrendatarios los demandados han de responder por las obligaciones contraídas en el contrato de arrendamiento, indistintamente a las venturas acaecidas en el desarrollo de la actividad comercial que pretendieron ejercer en el inmueble arrendado.

Corolario de lo que antecede, el Juzgado no dará vuelta de pagina al proveído del 27 de agosto de 2021, pues no logró probarse que se hubiese cumplido con la carga procesal impuesta.

Por otro lado, al no estar enlistado dentro de las actuaciones judiciales proclives a hacer apeladas enlistadas en el artículo 321 del CGP, el auto del 27 de agosto de 2021, no se concederá el recurso de alzada rogado.

Conforme lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación al proveído del 27 de agosto de 2021 conforme lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.83, del 26 de octubre de 2021



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria